

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO					
LISTADO DE ESTADOS					
FECHA: 17 DE JUNIO DE 2020					
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2018-00324	Ejecutivo Singular	Banco de Bogotá	Cristhian Alejandro Riascos Enriquez y Marcos Rafael Enriquez Castro	sentencia anticipada	16/06/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 17 de junio de 2020. Se desfija a las 3:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que el Curador Ad-Litem de la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito, encontrándose vencido el término de traslado a la parte demandante. En el asunto no hay pruebas que practicar. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00324-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Cristhian Alejandro Riascos Enríquez y Marcos Rafael Enríquez Castro

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en forma escrita, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra de los señores CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ y MARCOS RAFAEL ENRÍQUEZ CASTRO.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala para el trámite de las excepciones de mérito en el curso de un proceso ejecutivo, que *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que como se había señalado, se instituye en el caso de marras, pues se trata de medio meramente escritos que ya reposan en el asunto; situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta.

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución*

definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”¹

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES y las pretensiones

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

- a. CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ Y MARCOS RAFAEL ENRÍQUEZ CASTRO suscribieron el pagaré N° 354771277, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de \$30.923.879, título con fecha de vencimiento 19 de enero de 2020, en razón de una refinanciación.
- b. Los demandados no han cumplido con el pago de la obligación, por lo que se han causado intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2017.
- c. El pagaré base de ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de los señores CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ Y MARCOS RAFAEL ENRÍQUEZ CASTRO, reúne los requisitos generales y específicos y presta mérito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita a la señora Juez el pago de las cuotas en mora antes de la presentación de la demanda, los intereses de plazo, el capital acelerado y los intereses de mora; así como la condena en costas.

1.1. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad, legal, el Curador Ad-Litem de la parte ejecutada, interpuso las siguientes excepciones:

- a. **INEPTA DEMANDA:** Reprocha nuevamente, que con el libelo introductor, no se haya anexo la demanda como mensaje de datos.

Frente a este reproche, siendo que se trata de una excepción previa y en su momento se interpuso como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago;

¹ Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

mismo que ya fue resuelto desfavorablemente; se hace innecesario un nuevo pronunciamiento.

- b. LOS DEMANDADOS NO SUSCRIBIERON EL TÍTULO DE VALOR:**
Argumenta que el título valor no fue firmado por los demandados, por cuanto no existe anotación que el título continúa en documento aparte, donde se incorporan las firmas y por tanto carece de existencia y validez jurídica; al desconocerse el artículo 621 del C. de Co.
- c. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER:**
Afirma que el título valor fue diligenciado en ausencia de los demandados, y por tanto sin su consentimiento. Refiere que el título fue aceptado con espacios en blanco que luego fueron llenos a máquina de escribir; por lo que el título carece de la mención del derecho que incorpora. Recalca que no existe una carta de instrucciones que faculte al banco ejecutante, para completar los espacios en blanco, siendo el pagaré anómalo.
- d. COBRO POR DOBLE TASA DE INTERESES:** Refiere el Curador Ad – Litem de los demandados, que en el pagaré se estipulan dos tasas de interés “corrientes”, 23.72% y 26.47% efectivo anual; sin dar el ejecutante explicación alguna, situación que en su criterio constituye una anomalía para la formalidad y legitimidad del título valor, pues se desconoce cuál de los dos es el aplicado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto el demandante, como el demandado gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultados para comparecer en juicio y por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado, la calidad exigida a consumar la obligación correlativa, por haber suscrito la promesa de pagar una suma de dinero, que se dice no fue satisfecha en su debido tiempo.

Lo anterior nos permite concluir, que la relación jurídica procesal y sustancial entre las partes se encuentra trabada por efecto de la demanda y de su contestación a través del escrito de excepciones presentado por el Curador Ad-Litem de la parte ejecutada.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El caso *sub examine* se contrae a establecer:

- ¿Se ha configurado un defecto del título, al no contener el pagaré la firma de los aceptantes?
- ¿Se ha diligenciado el pagaré sin que medie carta de instrucciones para el efecto?
- ¿A incurrido el demandante en un doble cobro de intereses, al pactar dos tasas diferentes en el instrumento base de recaudo?

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL ASUNTO

Según el artículo 422 del C. G. del P. es un título ejecutivo, aquel documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el pago coactivo de una obligación contenida en un título valor o en título ejecutivo. De esta manera en el sub-júdice, se busca con el ejercicio de la acción cambiaria promovida por la parte ejecutante, para obtener el cumplimiento de una obligación dineraria que consta en un pagaré suscrito entre las partes.

Ahora bien, si la acción ejecutiva se instituye como el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en él, de igual manera, las excepciones se presentan como instrumentos de defensa otorgados por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, por lo cual cabe establecer si aparece o no probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las demandas persiguen. (artículo 167 C. G. del P.)

En el asunto de marras, la parte demandada actuando a través de Curador ad litem, invoca las excepciones de mérito denominadas “LOS DEMANDADOS NO SUSCRIBIERON EL TÍTULO DE VALOR, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER y COBRO POR DOBLE TASA DE INTERESES”. Por lo que a continuación procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

Pues bien, empecemos tocando el punto relativo a las excepciones que le caben a la acción cambiaria, las cuales se rigen por el principio de taxatividad. En tal sentido, las enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son las únicas que la ley colombiana mercantil ha reglamentado para tal fin, aunado a la amplia gama de posibilidades que consagra el numeral 13 ibídem, el cual hace referencia a ‘*las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor*’.

Bajo este entendido, la oposición deprecada claramente se encasilla en los numerales 1, 4 y 13 del precitado artículo, por lo que se procederá a estudiar si las excepciones se

encuentran configuradas en el plenario y teniendo en cuenta que parten del mismo sustento fáctico y normativo se realizará un análisis general de las mismas.

2.4. LOS DEMANDADOS NO SUSCRIBIERON EL TÍTULO DE VALOR

Es irrefutable que la ley exige que figure el nombre del girado en el título (artículo 671 del Código de Comercio), pero éste puede llegar a omitirse, sin que se afecte la validez del instrumento negociable; así mismo, el girado es la parte primeramente obligada en el instrumento y que no asume su obligación, sino cuando estampa su firma.

Resulta entonces claro, que el aceptante es el girado que firma, y que, si no firma, no se obliga. Por ende, se considera que su nombre en el título se hace para cumplir un requisito de forma en la creación del título, pero si no se suscribe, el pagaré no nace a la vida jurídica.

En el asunto sub-examine, frente a los reproches del actor, sea lo primero decir que revisado el pagaré No. 354771277, visible a folios 5 y 6 del expediente, el cual cumple las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, claramente se observa que sus páginas van numeradas así: desde el 3/6 al 5/6, bajo el formato CR-227-1 PN, que dan cuenta de su secuencia, permitiéndole a este despacho inferir que se trata de un solo documento; por lo que sin duda la obligación ha sido aceptada por los deudores ejecutados.

Ahora bien, a folio 7 encontramos el escrito modificadorio al pagaré No. 354771277, en donde las partes reliquidaron la obligación, ampliando el plazo de vencimiento inicial del 19 de enero de 2018, al 19 de enero de 2020; escrito de una sola página, que en su reverso cuenta con las firmas de los demandados señores CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ y MARCOS RAFAEL ENRÍQUEZ CASTRO; lo que reafirma la postura del juzgado frente al pagaré base de recaudo; en cuanto a la aceptación se refiere, es decir, que la aceptación no admite dubitación alguna, contrario a lo expuesto por la parte demandada.

El concepto de firma, en señal de aceptación, para el negocio de marras se ajusta a lo consagrado en los artículos 626² y 627³, gozando de presunción de autenticidad, sin que hasta la fecha se haya demostrado lo contrario. Es claro en el ámbito cambiario que cualquier signo o contraseña es considerado como firma suficiente para determinar el vínculo cambiario, siempre y cuando conste en el título, verbigracia el caso que nos ocupa.

Bajo estas breves, pero contundentes consideraciones, emerge clara la respuesta al problema jurídico planteado, no existe invalidez alguna del título valor, en razón de la firma de los demandados; pues ha sido aceptado por ellos el pagaré; lo que deviene en la no prosperidad de este medio exceptivo.

² “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

³ “Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

2.5. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER

Básicamente los argumentos de este mecanismo de defensa, se refieren a la suscripción del título valor con espacios en blanco, y su diligenciamiento sin que medie carta de instrucciones.

Claramente, el artículo 622 del código de comercio estipula: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

La doctrina de vieja data ha explicado, que los títulos valores en blanco *“son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.”*⁴

En consecuencia, es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de las correspondientes instrucciones para que sean llenados por su tenedor legítimo.

En el presente asunto, revisado el plenario, a página 82 encontramos la carta de instrucciones, firmada por los demandados, para llenar el pagaré CR-227-1, número identificativo que referimos con anterioridad y que corresponde a al tenor literal del instrumento fundamento de la presente ejecución.

Ahora bien, en 9 numerales, se detalla clara e inequívocamente, la forma como se ha de registrar la información pendiente en el pagaré, como lo es la fecha de otorgamiento de este; detallándose que el banco queda facultado para colocar el día que opte por complementarlo o llenarlo, lo cual explica la disparidad en esta fecha que recalca el ejecutado en su escrito de oposición.

Revisada la carta de instrucciones, que sin duda existe, apareciendo legal y oportunamente arrimada al plenario, como un documento que no ha sido tachado o

⁴ PEÑA NOSA, Lisandro y otro. Curso de títulos valores, cuarta edición. Editorial Temis, 1992. pág 37.

desconocido; por lo que puede ser apreciado en su contenido, constituyendo plena prueba de lo que en el se dice; con el pagaré base de recaudo, no se observa transgresión alguna al momento de llenar los espacios en blanco que impliquen el desconocimiento de la voluntad de las partes, por lo que este medio exceptivo tampoco esta llamado a prosperar; pues el derecho incorporado es claro, y no admite refutación alguna.

2.6. COBRO POR DOBLE TASA DE INTERESES

Finalmente, frente al cobro de intereses, y la existencia de dos tasas pactadas para el efecto, valga decirse:

Revisado el texto del pagaré, y el escrito modificadorio; tal como lo advierte la parte ejecutada, aparece que se pactan intereses corrientes a la tasa del 23.72% anual, que equivale al 26.47% efectivo anual, los cuales serán cubiertos mes vencido. Tal indicación, de ninguna manera constituye un doble cobro por intereses de plazo como se refiere, sino que hace alusión a una tasa nominal y una tasa real, esta última la que se aplica al negocio jurídico.

De todas maneras, y tal como se dejó expreso en el mandamiento de pago, de ninguna manera los intereses de plazo, podrán superar el interés bancario corriente; estableciéndose un claro límite a posibles excesos del acreedor.

Así las cosas, se concluye que esta excepción no cuenta con un fundamento jurídico o fáctico valido, por lo que tampoco esta llamada a prosperar.

Colofón de lo expuesto, y ante la no prosperidad de las excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago, haciendo los demás pronunciamientos que conlleva esta decisión.

DECISIÓN

En virtud de lo dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: “LOS DEMANDADOS NO SUSCRIBIERON EL TÍTULO DE VALOR, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER y COBRO POR DOBLE TASA DE INTERESES”, propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, con fundamento en las razones desplegadas en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial en contra de los señores CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ Y MARCOS RAFAEL ENRÍQUEZ CASTRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2018.

TERCERO.- PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR a los ejecutados CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ Y MARCOS RAFAEL ENRÍQUEZ CASTRO, al pago de las costas procesales en favor de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

